REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 60 De Lunes, 29 De Abril De 2024

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
08001418901920220074700	Ejecutivo Singular	Banco Bbva Colombia	Ana Maria Mayo Molina, Industrimetales S.A.S	26/04/2024	Auto Decide
08001418901920230035400	Ejecutivo Singular	Banco De Bogota	Lyz Carolay Fonseca Villanueva	26/04/2024	Auto Requiere
08001418901920230092600	Ejecutivo Singular	Compania Afianzadora Sas	Otros Demandados, Jaime Mercado Larios	26/04/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920220096500	Ejecutivo Singular	Cooperativa Coopsol	Luz Jimenez De Sierra, Sheila Vanessa Fabregas Teran	26/04/2024	Auto Decide
08001418901920230129700	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Juan Bautista Melendres Acosta	24/04/2024	Auto Modifica Providencia
08001418901920230129700	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Juan Bautista Melendres Acosta	26/04/2024	Auto Aclara Corrige O Adiciona Providencia

Número de Registros: 8

En la fecha lunes, 29 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

572c0f9d-dc27-4b16-8531-5d849cd757c5

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 60 De Lunes, 29 De Abril De 2024

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920220092300	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Para La Superacin Y El Desarrollo Social Coopmulsocial	Alfonso Maya De La Hoz	26/04/2024	Auto Decide - Nombrar Curador Ad-Litem
08001418901920240023800	Verbales De Minima Cuantia	Alfonso Mario Carmona Perez	Luz Elena Nieto Bolivar, Maria Eugenia Viñas Pomares	26/04/2024	Auto Admite - Auto Avoca

Número de Registros: 8

En la fecha lunes, 29 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

572c0f9d-dc27-4b16-8531-5d849cd757c5

RADICADO: 0800141890192024-00238-00
TIPO DE PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: ALFONSO MARIO CARMONA PEREZ
DEMANDADO: LUZ ELENA NIETO BOLIVAR, MARIA EUGENIA VIÑAS

INFORME SECRETARIAL
Señor Juez,

A su Despacho el presente proceso el cual la parte demandante presentó memorial subsanado la demanda. Sírvase proveer.

LA SECRETARIA,
DEICY VIDES LOPEZ

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Abril veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024).

Como quiera que la presente demanda de restitución de bien inmueble, fue subsanada en forma y oportunidad debida, se encuentra ajustada a la ley y reuniendo los requisitos legales establecidos en los Art. 82, y 384 del C.G del P, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase y désele curso a la presente demanda VERBAL (Sumario) de restitución del inmueble arrendado ubicado en la Calle 38 No. 21B-25 promovida por ALFONSO MARIO CARMONA PEREZ como arrendadora, contra LUZ ELENA NIETO BOLIVAR y MARIA EUGENIA VIÑAS POMARES.

SEGUNDO: Notificar el auto admisorio de la demanda al sujeto pasivo en la forma prevista en los artículos 291 a 296, 301 y 369 del CGP y, correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, haciéndosele entrega del respectivo traslado junto con sus anexos.

ACP

RADICADO: 0800141890192024-00238-00
TIPO DE PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: ALFONSO MARIO CARMONA PEREZ
DEMANDADO: LUZ ELENA NIETO BOLIVAR, MARIA EUGENIA VIÑAS

TERCERO: Al momento de notificar al extremo pasivo, adviértasele que para ser oído en el proceso debe consignar los cánones que se causen con ocasión del contrato de arrendamiento, también deben ser consignados a nombre del juzgado, so pena de no ser oído.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P., se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, efectúe la notificación a la parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, disponer la terminación del proceso y condenar en costas y perjuicios.

QUINTO: Reconocer personería jurídica al Dr(a). ROSALBINA LOPEZ SOCARRAS, identificado(a) con C.C. No. 32.609.617 con T.P. No. 90.685 del C.S. de la J como apoderado judicial de la parte demandante para los fines del poder conferido.

SEXTO: Fíjese caución para la práctica de medidas cautelares por la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS M/L ($1.200.000.oo)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

ACP

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **519b8e9ecbf45d9215f261a2d530db20bb019ecad429e4f60c11fbfdac9b8335**

Documento generado en 26/04/2024 07:27:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 0800141890192023-01297-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO
DEMANDADO: JUAN BAUTISTA MELENDRES ACOSTA

INFORME SECRETARIAL.

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente por resolver una solicitud de corrección del auto que libró mandamiento de pago. Sírvase proveer

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Abril veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024).

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA.

Corresponde al Juzgado resolver la solicitud de corrección respecto del auto del quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) que dispuso librar mandamiento de pago.

II. ANTECEDENTES

1°) A través de auto del quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) se dispuso:

> ***"PRIMERO:*** *Librar mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO – COOPHUMANA – identificada con NIT No. 900.528.910-1, en contra de JUAN BAUTISTA MELENDRES ACOSTA identificado con CC 1.140.883.241, por las siguientes sumas: (…)"*

2°) A través de memorial presentado en marzo doce (12) de dos mil veinticuatro (2024) por la parte demandante en el que señala que el despacho incurrió en un error puesto que se indicó que el número de documento del demando es 1.140.883.241 siendo lo correcto 92.032.175.

III. CONSIDERACIONES.

1°) El artículo 286 del Código General del Proceso establece:

> *"**CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*
> *Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*
> *Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella."*

Así las cosas, con base en la norma transcrita se autoriza al juez a corregir los errores que inadvertidamente cometa y, comoquiera que la equivocación reseñada resulta fácilmente

subsanable sin que con ello se trastoque en grado alguno el sentido de la providencia, se ordenará la corrección del mencionado auto.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de corrección presentada por el apoderado de la parte demandante, de acuerdo con lo indicado en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: CORREGIR el numeral primero del auto del quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) que dispuso librar mandamiento de pago, el cual quedará así:

> ***"PRIMERO:*** *Librar mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO – COOPHUMANA – identificada con NIT No. 900.528.910-1, en contra de JUAN BAUTISTA MELENDRES ACOSTA identificado con CC* ***92.032.175****, por las siguientes sumas: (…)"*

TERCERO: ORDENAR que, ejecutoriada esta providencia se siga con la etapa procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec5dbf06973f840bdc83b3af14af47b6d98b9fd295057a4dc43226e1f77ed189**

Documento generado en 26/04/2024 07:27:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 0800141890192023-00926-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COMPAÑIA AFIANZADORA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN NIT 900.873.126-1
DEMANDADO: ANGEL YAIR CARDENAS PEREZ CC 1.103.109.649 y JAIME MERCADO LARIOS CC 7.482.967

Informe Secretarial

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que el Curador Ad-lítem contestó la demanda. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que el demandante COMPAÑIA AFIANZADORA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN NIT 900.873.126-1, actuando a través de apoderado(a) judicial, presentó demanda ejecutiva contra ANGEL YAIR CARDENAS PEREZ CC 1.103.109.649 y JAIME MERCADO LARIOS CC 7.482.967 como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha a dieciocho (18) de octubre del dos mil veintitrés (2023) libró mandamiento de pago por la suma de capital adeudado por el titulo valor adosado al proceso, más los respectivos intereses y las costas del proceso.

La parte demandada ANGEL YAIR CARDENAS PEREZ, se encuentra notificada, de conformidad a lo consagrado el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, habiendo recibido la correspondiente notificación en las direcciones de correo electrónico, identificadas por el demandante como: angelyaircardenas1992@gmail.com, el 05 de diciembre de 2023, dejando vencer el término de traslado sin que propusieran excepciones de mérito dentro del término legal.

Por otra parte, el demandado JAIME MERCADO LARIOS, se encuentra(n) notificado por medio de emplazamiento, de conformidad a lo consagrado en el art. 293 del C.G.P. y no compareció al trámite, designándosele curadora ad-litem, quien, por medio de escrito del 19 de abril de 2024, descorrió el traslado de la demanda, señalando que algunos hechos los tenía por ciertos y otros no le constaban, pero en todo caso, sin que se propusieran excepciones de mérito dentro del término legal.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el art. 440 del C.G.P. que*: "(…) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se*

embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en a favor de COMPAÑIA AFIANZADORA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN NIT 900.873.126-1 y en contra de ANGEL YAIR CARDENAS PEREZ CC 1.103.109.649 y JAIME MERCADO LARIOS CC 7.482.967, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago del dieciocho (18) de octubre del dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de TRESCIENTOS SIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/L ($307.436) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Por secretaría ofíciese al pagador de la POLICIA NACIONAL, comunicándole que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que le realice al demandado(a) ANGEL YAIR CARDENAS PEREZ CC 1.103.109.649, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario.

RADICADO: 0800141890192023-00926-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COMPAÑIA AFIANZADORA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN NIT 900.873.126-1
DEMANDADO: ANGEL YAIR CARDENAS PEREZ CC 1.103.109.649 y JAIME MERCADO LARIOS CC 7.482.967

NOVENO: Notifíquese por estado el presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
EL JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **248abd4c6ca1b24895e5e5f4c14376c676d893ecdee0d41572ac2879386b4e56**
Documento generado en 26/04/2024 07:20:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 08001418901920230035400
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA. – NIT: 860.002.964-4
DEMANDADOS: LYZ CAROLAY FONSECA VILLANUEVA – C.C. 1.143.455.207

Informe Secretarial,
Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que la parte demandante aporta la notificación siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA.

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que el apoderado judicial de la entidad demandante presentó memorial en el que manifiesta que el demandado se encuentra notificado, no obstante, al revisar la notificación realizada se advierte que esta se realizó siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Al respecto, el inciso 2do del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, establece lo siguiente: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y* ***allegará las evidencias correspondientes****, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."* (Subrayado fuera del texto)

Teniendo de presente la norma citada, se destaca que el demandante no allegó prueba de dónde obtuvo la dirección electrónica lisfonsevilla@gmail.com, donde pretende hacer la notificación del demandado.

En virtud de lo anterior, el Juzgado 19 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Requiérase a la parte demandante para que allegue las evidencias dónde obtuvo las direcciones electrónicas de los demandados o lleve a cabo por completo el proceso de notificación del auto de mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C.G.P., para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

RADICADO: 08001418901920230035400
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA. – NIT: 860.002.964-4
DEMANDADOS: LYZ CAROLAY FONSECA VILLANUEVA – C.C. 1.143.455.207

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **608247cd1f9be15b831dfc0530e1e5ad6e6e11b266e51b6385192cff6f51ec75**

Documento generado en 26/04/2024 07:20:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 0800141890192022-00965-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANTANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES SOLIDARIAS COOPSOL NIT 901.469.058-9
DEMANDADO: SHEILA VANESSA FABREGAS TERAN CC 1.045.702.302 Y LUZ MARINA JIMENEZ DE SIERRA CC 22.744.378

Informe Secretarial:

Señor juez, al Despacho proceso ejecutivo de la referencia, informándole que se realizó la inclusión en el Registro Nacional de personas emplazadas encontrándose surtido el término de la publicación. Sírvase proveer

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo prescrito en el inciso 6 del Art. 108 del C.G.P, al haberse surtido trámite correspondiente al emplazamiento de SHEILA VANESSA FABREGAS TERAN Y LUZ MARINA JIMENEZ DE SIERRA, se nombrará curador ad-litem conforme lo establecido en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR a GREICY HIDALGO RONCALLO con cedula No. 22449362, y T.P. 127771, como Curador Ad-lítem de SHEILA VANESSA FABREGAS TERAN Y LUZ MARINA JIMENEZ DE SIERRA, para que se notifique del auto mandamiento de pago; puede ubicarse en el teléfono: 3008017129, correo: roncallogreisy@hotmail.com. El nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Comuníquese en tal sentido.

SEGUNDO: FÍJESE como gastos del Curador Ad-litem designado, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M.L. ($200.000), los cuales deberá cancelar la parte interesada a órdenes de este Despacho judicial o directamente al Auxiliar y acreditarse el pago en el expediente.

RADICADO: 0800141890192022-00965-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANTANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES SOLIDARIAS COOPSOL NIT 901.469.058-9
DEMANDADO: SHEILA VANESSA FABREGAS TERAN CC 1.045.702.302 Y LUZ MARINA JIMENEZ DE SIERRA CC 22.744.378

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
EL JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbde718dc6c9a3c5e856639712fabcbb8af8b425b2ccb80ed3bfa3b32d533bc6**
Documento generado en 26/04/2024 07:20:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 08001418901920220092300
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LA SUPERACION Y EL DESARROLLO SOCIAL "COOPMULSOCIAL"
DEMANDADOS: ALFONSO MAYA DE LA HOZ CC 8.730.694

Informe Secretarial:

Señor juez, al Despacho proceso ejecutivo de la referencia, informándole que se realizó la inclusión en el Registro Nacional de personas emplazadas encontrándose surtido el término de la publicación. Sírvase proveer

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo prescrito en el inciso 6 del Art. 108 del C.G.P, al haberse surtido trámite correspondiente al emplazamiento de ALFONSO MAYA DE LA HOZ, se nombrará curador ad-litem conforme lo establecido en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR a ANA MARIA GARCIA PEREZ con cedula No. 1129581359, y T.P. 204104, como Curador Ad-lítem de ALFONSO MAYA DE LA HOZ, para que se notifique del auto mandamiento de pago; puede ubicarse en el teléfono: 3004117499, correo: annmarie11295@gmail.com. El nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Comuníquese en tal sentido.

SEGUNDO: FÍJESE como gastos del Curador Ad-litem designado, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M.L. ($200.000), los cuales deberá cancelar la parte interesada a órdenes de este Despacho judicial o directamente al Auxiliar y acreditarse el pago en el expediente.

RADICADO: 08001418901920220092300
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LA SUPERACION Y EL DESARROLLO SOCIAL “COOPMULSOCIAL”
DEMANDADOS: ALFONSO MAYA DE LA HOZ CC 8.730.694

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
EL JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa84510299193cd00776161cd9feaa3c753041a505d540c6a5d8b8e455633ed7**
Documento generado en 26/04/2024 07:20:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 0800141890192022-00747-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA NIT 860.003.020-1
DEMANDADOS: INDUSTRIMETALES S.A.S. NIT 900.599.588-4 Y ANA MARIA MAYO MOLINA CC 1.140.814.847

Informe Secretarial:

Señor juez, al Despacho proceso ejecutivo de la referencia, informándole que se realizó la inclusión en el Registro Nacional de personas emplazadas encontrándose surtido el término de la publicación. Sírvase proveer

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo prescrito en el inciso 6 del Art. 108 del C.G.P, al haberse surtido trámite correspondiente al emplazamiento de INDUSTRIMETALES S.A.S. y ANA MARIA MAYO MOLINA, se nombrará curador ad-litem conforme lo establecido en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR a LOURDES HENRIQUEZ RODRIGUEZ con cedula No. 32616727, y T.P. 64698, como Curador Ad-lítem de INDUSTRIMETALES S.A.S. y ANA MARIA MAYO MOLINA, para que se notifique del auto mandamiento de pago; puede ubicarse en el teléfono: 3016448723, correo: lourdeshenriquez.1@hotmail.com. El nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Comuníquese en tal sentido.

SEGUNDO: FÍJESE como gastos del Curador Ad-litem designado, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M.L. ($200.000), los cuales deberá cancelar la parte interesada a órdenes de este Despacho judicial o directamente al Auxiliar y acreditarse el pago en el expediente.

RADICADO: 0800141890192022-00747-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA NIT 860.003.020-1
DEMANDADOS: INDUSTRIMETALES S.A.S. NIT 900.599.588-4 Y ANA MARIA MAYO MOLINA CC 1.140.814.847

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
EL JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30c7dca9280554d2a62337d032ee2784496c2ff0a0465b32953556f8e0c53e75**
Documento generado en 26/04/2024 07:20:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica